



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1342/2021**

ACTOR: XXXX XXXXX XXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *quince de octubre de dos mil veintiuno.*

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número **1342/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno** en Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, **XXXX XXXXX XXXX**, demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

La determinación que se contiene en el recibo número ++++++, expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$2,569.00 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), con fecha de emisión el 24 de febrero 2021”.

II. Con fecha **trece de abril de dos mil veintiuno** se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada

y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de fechas **veinticinco de mayo y seis de agosto de dos mil veintiuno** se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la concesionaria y la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda en relación a dicha contestación.

IV. Con fecha **primero de octubre de dos mil veintiuno**, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número ++++++++ emitido por la concesionaria "VEOLIA Agua Aguascalientes México", S.A. de C.V., el *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, visible a foja ocho de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige el pago de **\$2,569.00 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, por **12 (doce)** meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta ++++++ *ubicado en el xxxxx xxx xxxxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xx* de esta ciudad de Aguascalientes, desprendiéndose del apartado **"PERIODO DE CONSUMO"** que comprende del *veintidós de enero al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (22/Ene/2021 AL 18/Ene/2021)*.

Probanza que se exhibió por la parte actora quien le imputó su expedición a la concesionaria demandada y al no existir en autos objeción alguna a este respecto, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener debidamente acreditada la existencia del acto administrativo impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la



naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue

interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las



pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede por cuestión de orden al estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda, donde la parte actora esencialmente manifiesta que el recibo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación ya que se toma en cuenta una tarifa valor en el apartado "PERIODO DE CONSUMO" diferente a la que se publicó en el medio de difusión "PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO" página tres, de fecha cuatro de enero de dos mil

veintiuno, donde, según el rango de consumo asentado en el recibo base de la acción fue de *cero a diez metros cúbicos (0.00-10 m3)*, la tarifa valor aprobada y que se debe aplicar es por la cantidad de \$199.45 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.), la que no corresponde a la que aparece en el acto combatido, ya que se asentó que era por \$200.51 (DOSCIENTOS PESOS 51/100 M.N.), violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, ello al aplicar en el recibo base de la acción de nulidad una cantidad respecto al mes que factura en éste que no corresponde a la que debidamente publicada en el medio de difusión descrito.

Concepto de nulidad que es FUNDADO y SUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que la ilegalidad de uno de los elementos contenidos en ésta trae aparejada la ilegalidad de todo el cobro que pretende hacer la concesionaria demandada, ello al advertirse de autos que la tarifa valor que la concesionaria toma para poder determinar en cantidad líquida el apartado "*PERIODO DE CONSUMO*" donde asentó que dicho periodo es del *veintidós de enero al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno* según lo asentó en dicho apartado, debió de aplicar la cantidad que corresponde al mes de *enero de dos mil veintiuno*, ya que se trata de la tarifa valor aplicable al mes donde comenzó el periodo multicitado, lo que en el caso concreto no ocurrió así, toda vez que la cantidad que tomó a ese respecto no corresponde a la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Lo que se afirma, ya que en autos se encuentra debidamente acreditado que la tarifa valor aplicable al mes de *enero de dos mil veintiuno* es por la cantidad de \$199.45 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) según se advierte de la copia simple que la accionante anexó a su escrito



de demandada y que es página *tres*, Segunda Sección, de la publicación del “PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO” de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno (foja *siete*) donde en base a los datos con que se identifica en inmueble de donde deviene el recibo impugnado, entre estos, el nivel tarifario en que se encuentra catalogado de “DOMESTICO A” y por el rango de consumo de 0.00 – 10.00, corresponde la tarifa valor por la cantidad de \$199.45 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) y en el recibo combatido, como así lo asegura la parte actora, no se trata de la que sobre dicho concepto aplica y que fue de \$200.51 (DOSCIENTOS PESOS 51/100 M.N.).

Lo que se corrobora con la copia simple de la misma publicación exhibida por la concesionaria demandada anexa a su contestación y que ofertó como prueba (foja *ciento quince vuelta*), se entiende que reconoció válidamente su contenido y equivale, en este punto, a una confesión tácita que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 47, el que en donde nos ocupa, literalmente señalan:

“ARTÍCULO 337.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:*

I.- Que sea hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;...”

De ahí que ésta Sala encuentre que en autos se acredita fehacientemente por la parte actora que la concesionaria demandada en el apartado “PERIODO DE CONSUMO” del recibo combatido, toma una cantidad que no corresponde a la tarifa valor publicada debidamente aplicable al mes de *enero de dos mil veintiuno*, siendo por ende procedente

que se declare la **nulidad lisa y llana** del recibo impugnado.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo **++++++** emitido por la concesionaria “VEOLIA Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, visible a foja ocho de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige el pago de **\$2,569.00 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, por **12 (doce)** meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **+++++** ubicado en el **xxxxx xxx xxxxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xx** de esta ciudad de Aguascalientes, desprendiéndose del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** que comprende del **veintidós de enero al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (22/Ene/2021 AL 18/Ene/2021)**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **++++++**, emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de



Aguascalientes, “VEOLIA Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno*, por las razones expuestas en el QUINTO considerando del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos *interina* que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *dieciocho de octubre* de dos mil veintiuno.- Conste. **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1342/2021** del índice de ésta Sala dictada en *quince de octubre de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.